



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

**CLASE DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: DOLORES PÉREZ MIELES
DEMANDADO: HERMAN ENRIQUE MIELES SIERRA
RADICADO: 20001 31 03 002 2024 00053 00**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entra al Despacho la presente demandada Verbal Reivindicatoria presentada por DOLORES PÉREZ MIELES a través de apoderado judicial contra HERMAN ENRIQUE MIELES SIERRA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión:

De conformidad a lo prevenido en artículo 206 del Código General del Proceso: **“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”*

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se presenta como una de ellas, la restitución de los frutos, la parte actora debe satisfacer el requisito del juramento estimatorio.

De otra parte, el artículo 26 del C.G.P establece para determinar la cuantía en aquellos asuntos que versen sobre el dominio, como lo es la presente acción reivindicatoria, por el avalúo catastral de los bienes objetos de reivindicación.

Si bien como anexo de la demanda se aportó un certificado predial donde aparece un avalúo catastral, es lo cierto que este corresponde a un raíz totalmente diferente al que concierne como objeto de la presente reivindicación. Téngase en cuenta que el inmueble pretendido se encuentra debidamente determinado en sus linderos y extensión superficiaria, así como su correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

En virtud, del artículo 90 del CGP, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al reunir los requisitos exigidos en el artículo 26 y numeral 5 del art. 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor DIEGO ANDRÉS MIRANDA GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.592.962 y portador de la tarjeta profesional No. 228.836 expedida por C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c279b53890068076667309242c14f0490feda350273b40a6d294775f7060b5a
Documento generado en 25/04/2024 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>